

JUZGADO DE FAMILIA DE FUSAGASUGÁ

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021).

Referencia : Ejecutivo de alimentos No. 564/2.021.
Demandante : Nasly Natalia Parra Romero.
Demandado : Cesar Augusto Parra Ospina.

Asunto a tratar

Procede el Despacho a resolver sobre el impedimento que da cuenta la Secretaria de este Juzgado María Rocío Parra Ospina, en su informe, la cual refiere estar inmersa en la causal contenida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, por cuanto el aquí demandado es su hermano.

Consideraciones

El artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, señala como causal de impedimento *"Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso"*.

Posteriormente, el artículo 155 *ibídem* reza: *"Los Secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2º y 12º"*.

La H. Corte Constitucional, en Sentencia C-532 de 2015, señaló: *"Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).*

Ambas figuras "están previstas de antiguo en todos los ordenamientos y jurisdicciones, aunque con distintos alcances y particularidades". Como es sabido, el impedimento tiene lugar cuando la autoridad, ex officio, abandona la dirección de un proceso, mientras que la recusación se presenta a instancia de alguno de los sujetos procesales, precisamente ante la negativa del funcionario para sustraerse del conocimiento de un caso. En lo que se refiere concretamente a la recusación, esta parte de la premisa de que lo que se evalúa es "si el interés de quien se acusa de tenerlo es tan fuerte, que despierta en la comunidad una desconfianza objetiva y razonable de que el juez podría no obrar conforme a Derecho por el Derecho mismo, sino por otros intereses personales (...).

Así las cosas, se advierte válidamente que la causal que invoca la Secretaria del Juzgado es aplicable al caso que nos ocupa, pues en efecto, la demanda que promueve Nasly Tatiana Parra Romero,

que es también su sobrina, se dirige contra Cesar Augusto Parra Ospina, hermano de la aquí Secretaria, María Rocío Parra Ospina. En consecuencia de lo anterior, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 146, se aceptará el impedimento presentado y se designará como Secretario Ad-hoc una de las Oficiales mayores que laboran en este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá – C/marca-,

Resuelve:

Primero: Aceptar el impedimento propuesto por la Secretaria del Juzgado, María Rocío Parra Ospina, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Designar como Secretaria Ad-hoc dentro de las presentes diligencias a Marcela Suárez Espinosa, Oficial Mayor de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


NYDIA JUDITH RODRÍGUEZ LEGUÍZAMO
JUEZ

(2)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 564/2.021
M.S.E.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DE FAMILIA DE FUSAGASUGÁ.

El auto anterior se notifica por Estado No. 044 de
fecha **28 de octubre de 2.021**.


MARCELA SUÁREZ ESPINOSA
Secretaria Ad-hoc

JUZGADO DE FAMILIA DE FUSAGASUGÁ

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021).

Referencia : Ejecutivo de alimentos No. 564/2.021.
Demandante : Nasly Natalia Parra Romero.
Demandado : Cesar Augusto Parra Ospina.

Ha entrado al Despacho la presente demanda para decidir sobre su admisión, por lo anterior luego de realizar la revisión respectiva a la misma el Juzgado la INADMITE para que en el término de cinco (5) días conforme lo dispuesto en el Art. 90 inciso 4° del C.G.P., so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias:

.- Teniendo en cuenta que de los hechos y anexos de la demanda se advierte que existe decisión judicial con fecha 7 de enero de 2.015 que da cuenta del pago total de una obligación alimentaria por cuenta del ejecutado, debe excluir los conceptos que daten de fechas anteriores a dicha providencia, pues no se entiende porque si los mismos no fueron cancelados oportunamente, no fueron incluidos en la acción ejecutiva instaurada inicialmente.

.- Corrija las pretensiones de la demanda, respecto del vestuario toda vez que dicho concepto también es susceptible de incremento anual.

.- Existe indebida acumulación de pretensiones, pues de pretender un aumento de cuota alimentaria, deberá promover la acción pertinente, previo cumplimiento de los requisitos legales, reitérese que la naturaleza de la presente acción es la de ejecutar obligaciones no canceladas.

.- Deberá excluir los conceptos relacionados como cotizaciones de salud, ya que no se acreditó que la ejecutante sea la titular de dichos aportes a salud, menos aún ello cuando ello no fue acordado en el título base de ejecución, pues frente al concepto de salud, se acordó que se cubriría por parte del progenitor el 50% de gastos de salud que no cubra la EPS.

.- Deberá informar bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico reportada como del demandado corresponde a éste, e indicar la forma en que obtuvo la misma allegando las evidencias que correspondan, conforme lo exige el artículo 8° inciso 2° del Decreto 806 de 2.020.

Reconózcase y téngase al Dr. Fernando Torres Jiménez, como apoderado judicial de Nasly Natalia Parra Romero, en los términos y para los efectos aludidos en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NYDIA JUDITH RODRÍGUEZ LEGUÍZAMO
JUEZ

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 564/2.021
M.S.E.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DE FAMILIA DE FUSAGASUGÁ.

El auto anterior se notifica por Estado No. 044 de
fecha **28 de octubre de 2.021.**


MARCELA SUÁREZ ESPINOSA
Secretaria Ad-hoc